

ISSN 2526-0774

# HomaPublica

REVISTA INTERNACIONAL DE  
**DERECHOS HUMANOS  
Y EMPRESAS**



Vol. V | Nº. 01 | Jun 2021

Recibido: 27.04.2021 | Aceito: 28.06.2021 | Publicado: 30.06.2021

## **EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE FUEGOS ARTIFICIALES DE SANTO ANTÔNIO DE JESUS Y SUS FAMILIARES VS. BRASIL: APORTES PARA EL DESARROLLO DE LA AGENDA DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS EN EL CONTINENTE**

WORKERS OF THE FIREWORKS FACTORY OF SANTO ANTÔNIO DE JESUS AND  
THEIR FAMILIES VS. BRAZIL: CONTRIBUTIONS TO THE DEVELOPMENT OF THE  
HUMAN RIGHTS AND BUSINESS AGENDA AT THE CONTINENT

EMPREGADOS DA FÁBRICA DE FOGOS DE ARTIFÍCIO SANTO ANTÔNIO DE JESUS  
E SEUS FAMILIARES VS. BRASIL: CONTRIBUIÇÕES PARA O DESENVOLVIMENTO  
AGENDA DE DIREITOS HUMANOS E EMPRESAS NO CONTINENTE

**Andressa de Oliveira Soares**

*Universidade de São Paulo | São Paulo, SP, Brasil | [ORCID-ID](#)*

**Luca Cezário Tostes Tito**

*Universidade Federal de Juiz de Fora | Juiz de Fora, MG, Brasil | [ORCID-ID](#)*

**Renata Paschoalim Rocha**

*Universidade Federal de Juiz de Fora | Juiz de Fora, MG, Brasil | [ORCID-ID](#)*

### **Resumen**

Este artículo tiene como objetivo el análisis del caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesus y sus Familiares contra Brasil, que recientemente tuvo sentencia definitiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto, el artículo se estructura en torno a la descripción fáctica del caso, de los principales argumentos presentados por la Corte y, finalmente, las contribuciones generales de la sentencia y sus implicaciones en el Derecho Internacional. Para ello, se utilizan datos cualitativos procedentes de un análisis documental, a través de textos normativos, jurisprudenciales y periodísticos, con el fin de buscar las posibles implicaciones de la sentencia del caso a la agenda de Derechos Humanos y Empresas.

### **Palabras clave**

Empleados de la Fábrica de Fuegos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos y Empresas.

### **Abstract**

This article aims to analyze the case of the Fireworks Factory workers in Santo Antonio de Jesus and their Families vs. Brazil, which has recently been held in res judicata by the Inter-American Court of Human Rights. Thus, the article is structured around the description of the case, the main arguments brought by the Court and, ultimately, the general contributions of the sentence and its implications in International Law. To this end, it employs qualitative data based on a documentary review, considering normative, jurisprudential and journalistic texts, in order to seek the possible implications of the sentence, including to the Human Rights and Business agenda.



**Keywords**

Brazilian Fireworks Factory Workers. Inter-American Court of Human Rights. Human Rights and Business.

**Resumo**

O presente artigo visa à análise do caso *Empregados da Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus e seus Familiares Vs. Brasil*, recentemente transitado em julgado diante da Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desse modo, o artigo se estrutura em torno da descrição factual do caso, dos principais argumentos trazidos pela Corte e, por fim, das contribuições gerais da sentença e suas implicações no Direito Internacional. Para tanto, utilizam-se dados qualitativos a partir de uma análise documental, por meio de textos normativos, jurisprudenciais e jornalísticos, a fim de se buscar as possíveis implicações do julgamento do caso para a agenda de Derechos Humanos e Empresas.

**Palavras-chave**

Empregados da Fábrica de Fogos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos e Empresas.

**1. INTRODUCCIÓN**

Uno de los casos más emblemáticos en la historia de violaciones de Derechos Humanos en Brasil es la explosión de la fábrica de fuegos artificiales en el municipio de Santo Antônio de Jesus (BA). La explosión en la fábrica de Vardo Verde, el 11 de diciembre de 1998, causó la muerte de 64 trabajadores -en su mayoría mujeres y niños de entre 11 y 17 años- y provocó lesiones graves a otros seis, alcanzando un total de 70 víctimas directas.

Existen varios agravantes en el caso, pero es necesario resaltar la conveniencia del Estado brasileño para otorgar autorización a una empresa que operaba sin las condiciones mínimas de salud, especialmente en el caso de una actividad de alta peligrosidad.

El caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo por la lentitud y la efectiva falta de compromiso del poder estatal en juzgarlo, sino también por la ineptitud en buscar la debida reparación de los daños a las víctimas que enfrentaron adversidad durante los distintos procesos y continuaron sin un juicio adecuado hasta el 26 de octubre de 2020, cuando Brasil fue condenado por la Corte Interamericana.

En vista de lo anterior, se realiza un estudio documental, que va desde la recolección de datos jurisprudenciales y normativos, hasta la utilización de artículos periodísticos y pláticas informales. La investigación es empírica y utiliza metodología inductiva para generar sus conclusiones. El objetivo principal es buscar delinear las posibles innovaciones de la Corte en cuanto al alcance de la protección de las víctimas, como el reconocimiento de la discriminación histórica latente. Asimismo, además de la responsabilidad estatal en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pretende analizar si dicha decisión presenta ganancias en el ámbito de actuación en materia de Derechos Humanos y Empresas.

Los aportes de la sentencia no se limitan al contexto de las actividades económicas, por lo que inicialmente se hará una breve contextualización de los hechos y del desarrollo

de la agenda de derechos humanos y empresas en el ámbito internacional hasta la llegada del caso al Sistema Interamericano, luego se identificarán los aportes generales y, en definitiva, los específicos en relación a los agentes económicos como violadores de los Derechos Humanos.

## 2. EL DESARROLLO DE DESARROLLO DE LA AGENDA DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL E SUS IMPACTOS PARA AMÉRICA LATINA

El desarrollo económico del capitalismo fue impulsado por la globalización y propició el surgimiento de empresas y otros actores privados en el escenario internacional, que hasta entonces era esencialmente el Estado. (Zubizarreta & Ramiro, 2016).

Sin embargo, fue solo en la década de 1980 cuando las instituciones internacionales comenzaron a preocuparse por los posibles efectos nocivos de estos cambios. Desde entonces, este es un tema en constante discusión e involucra a los Estados y su aparato institucional, la sociedad civil y las empresas.

El principal instrumento consolidado son los Principios Rectores de John Ruggie<sup>1</sup>, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011. Estos reconocen que las empresas son capaces de impactar los Derechos Humanos y que deben articularse para respetarlos. Sin embargo, son leyes blandas, lo que significa que son puramente voluntarias y confían que la ética empresarial tomará las mejores decisiones (De Shutter, 2015. p.57). Además, son más exigentes con los Estados, que están llamados a crear sus propios mecanismos internos de conducta y rendición de cuentas.

De esta forma, el vacío normativo es evidente. Las empresas transnacionales, aun pudiendo destinar sus recursos y distribuir su producción entre varias naciones, se benefician de la vulnerabilidad del aparato estatal de los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, pero, por otro lado, no existe un mecanismo de protección internacional que atienda satisfactoriamente violaciones provocadas (Aragão & Roland, 2017. p. 135).

Entonces, en 2014, luego de años de movilización de la sociedad civil y de ser liderado por Ecuador<sup>2</sup>, surge el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Empresas y Derechos Humanos en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, iniciando el proceso de construcción del Tratado Internacional sobre Empresas y Derechos Humanos,

---

<sup>1</sup> Los Principios Rectores se basan en la estructura trinomial "Proteger, Respetar y Reparar" y son lineamientos y no enfrentan los mayores problemas que genera la falta de regulación y rendición de cuentas de las empresas transnacionales, además de no enfrentar la influencia que estos actores tienen en el nivel internacional (ARAGÃO y ROLAND, 2017).

<sup>2</sup> Según Guamán y Moreno (2017, p. 165), el apoyo de Ecuador fue una condición necesaria pero no suficiente para el proceso de construcción del Tratado. De hecho, lo decisivo fue el liderazgo de la sociedad civil que, a través de entidades como la Alianza por el Tratado y la Campaña Global para Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad (que une a otros 200 movimientos, redes y organizaciones sociales).

cuyo objetivo es crear un mecanismo vinculante que imponga el deber de respeto y protección de los DDHH a las empresas, para que puedan ser consideradas responsables por violaciones.

Para el continente latinoamericano, esta discusión es de suma importancia, ya que la historia de la región está marcada por el choque entre el desarrollo nacional y los intereses privados extranjeros: los gobiernos tratan de equilibrar estos dos pesos, oscilando entre ciclos de desarrollo relativo y crisis que provocar el desmantelamiento del progreso.

Las políticas neoliberales agravan aún más este fenómeno, ya que los países optan por obtener excedentes primarios incluso a expensas del bajo desarrollo humano, por lo que estas políticas representan una "gran barrera para la promoción de los derechos humanos económicos, sociales y culturales" en la región (Cunha & Scarppi, 2007). Además, lo que se observa es un proceso de recolonización del continente que incrementa el grado de dependencia de actores extranjeros y una profundización de las asimetrías internas (Vieira, 2018, p. 93).

Desde esta perspectiva, el Sistema Interamericano opera ante el desafío de conjugar democracia, derechos humanos y desarrollo en el proceso de universalización de los Derechos Humanos (Piovesan, 2006. p. 87). Además, su composición es particularmente interesante ya que excluye a los países más ricos del continente (Estados Unidos y Canadá), y puede, por tanto, ofrecer un mayor impulso para la protección de los derechos humanos sin la interferencia de intereses corporativos (Santarelli, 2017, p. 90).

De hecho, el SIDH ha sido reconocido como una instancia importante de la defensa de los Derechos Humanos en la región, principalmente al prevenir retrocesos (Soares, 2020, p. 65). Así, la actuación de la Comisión y la Corte, a pesar de su limitada competencia para atender únicamente la conducta de los Estados, cuenta con mecanismos que pueden ser útiles para atender la postura de las entidades privadas. En particular, la agenda de Derechos Humanos y Empresas comenzó a cobrar relevancia en el Sistema Interamericano en la Resolución 2887/16 de 2017 sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Desde entonces, ha seguido opiniones, informes y jurisprudencia para orientar a los Estados en la formulación de sus políticas nacionales. (Soares, 2020 p. 65)

En este sentido, Santarelli (2017, p. 99) destaca que existen tres medios que el SIDH puede utilizar para atender casos que involucran a actores no estatales. La primera sería utilizar condenas simbólicas, la segunda sería utilizar instrumentos no contenciosos para decir que hay responsabilidades que no pertenecen a los Estados y, tercero, enfatizar que los límites procesales del sistema no excluyen las acciones de gobiernos.

Así, varios casos que involucran a empresas han llegado a la Comisión y en 2016 la Relatora Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales elaboró un informe que brinda un panorama general del tema ante el Sistema.

La Corte IDH había enfrentado anteriormente casos de violaciones de Derechos Humanos por parte de empresas en otras ocasiones en casos como Kalina Lokono vs. Surinam y Fazenda Brasil Verde vs. Brasil. Sin embargo, el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus contra Brasil trae aspectos importantes para la consolidación y desarrollo del tema ante el Sistema Interamericano.

### 3. SOBRE EL CASO

Santo Antônio de Jesus era conocida por la fabricación de fuegos artificiales y estaba marcada por la vulnerabilidad económica y social<sup>3</sup> (IBGE, 2010). Aunque todos en la ciudad eran conscientes de la precaria situación de las operaciones (CIDH, 2012, par. 35), no se hizo nada al respecto: la fábrica fue licenciada y las personas continuaban trabajando por ser dependientes del empleo para sobrevivir.

Luego del crimen, se encontraron varias irregularidades, como la falta de seguridad en las instalaciones, almacenamiento de explosivos en grandes cantidades y la desorganización en los depósitos, ausencia de sistema de alarma y extinción de incendios, entre otros factores de riesgo. El propietario de la Hacienda Jurena, Osvaldo Prazeres Bastos, incluso había sido condenado hace dos años por otra explosión similar (CIDH, 2012, párr. 38).

La licencia había sido expedida de conformidad con la ley por el Ejército, organismo responsable de autorizar y fiscalizar las actividades en ese momento. Sin embargo, fue a nombre de Mário Fróes Prazeres Bastos, hijo de Osvaldo Prazeres (CIDH, 2019, párr.39).

Si bien la producción de fuegos artificiales representaba una parte importante de la economía de la región, no existían centros especializados en el tratamiento de quemaduras. Por ello, los heridos tuvieron que ser trasladados a Salvador, a 190 km de distancia, lo que aumentó su sufrimiento y empeoró su estado de salud (Corte IDH, 2020, párr. 76). Aun así, una unidad de este tipo no se abrió hasta 2011, trece años después del incidente.

Ante la notoria situación de vulnerabilidad social presente en la región y en un intento por regularizar el funcionamiento de las fábricas pirotécnicas presentes en la región, en 1999, el gobierno del estado de Bahía, en alianza con el municipio de Santo Antônio de Jesus y la sociedad civil organizada, trató de implementar el proyecto "Fenix". Sin embargo, en 2008 Brasil presentó el "Documento Síntesis" a la Comisión Interamericana y reconoció que el proyecto no tuvo éxito y que las irregularidades y la precariedad en la forma de utilizar el trabajo permanecieron (CIDH, 2018, párr. 12).

---

<sup>3</sup> Según datos del IBGE de 2000, la investigación con una fecha más cercana al momento de los hechos, el censo más cercano a la época, el IDH de la ciudad fue de 0,560, por debajo de la media nacional. En 2010, subió a 0,70, pero se mantuvo por debajo de la media. Además, datos del informe del Banco del Noreste indican que, en el año 2000, la tasa de analfabetos mayores de 15 años era del 16,8%; la tasa de vulnerabilidad a la pobreza fue del 65,5%.

El caso tuvo amplia repercusión mediática nacional, pero las acciones emprendidas - en el ámbito penal, civil y laboral - no lograron en la responsabilización de los culpables y en la reparación de las víctimas. Ante este escenario de agotamiento de recursos a la justicia interna, se llevó el caso<sup>4</sup> a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual analizó la admisibilidad y estimó el recurso.

Después de más de veinte años, el Poder Judicial aún no ha completado todos los casos y ha demostrado su incapacidad para llegar a un acuerdo satisfactorio<sup>5</sup>. En diciembre de 2020, Brasil fue condenado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2020) por las violaciones cometidas en Santo Antônio de Jesus.

La sentencia fue celebrada por los afectados, (víctimas y sus familiares) y por las organizaciones que peticionaron el caso ante el Sistema Interamericano: luego de tanto sufrimiento, finalmente se llegó a una decisión capaz de declarar abiertamente la gravedad del crimen que aconteció en Vardo dos Fogos. Además, se han satisfecho todos los pedidos realizados por parte de los representantes.

#### 4. APORTES GENERALES DE LA SENTENCIA

La sentencia analiza en profundidad el escenario de vulnerabilidad social vivido por las víctimas, presente a lo largo de la argumentación. En este contexto, es notable el carácter progresivo de la decisión, que disecciona el racismo estructural y la interseccionalidad, cubriendo temas de género, raza y edad. En cuanto a la interseccionalidad, se destaca el voto del juez Ricardo C. Pérez Manrique quien reconoce el concepto de interseccionalidad para identificar que las mujeres negras sufren una "doble discriminación" por racismo y género, lo que aumenta su vulnerabilidad frente a otros grupos, algo que debe ser considerado en las políticas públicas (Corte Interamericana, Voto concordante del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, 2020. p. 6).

En este sentido, el juez menciona el precedente de la propia Corte, desde el Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador (CorteIDH, 2015), en que, en medio al análisis de la discriminación sufrida por una niña respecto al acceso a la educación, se ha adoptado el concepto de "interseccionalidad", subrayando la confluencia de varios factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación que, en aquel caso, asociándose a su condición de mujer, niña, persona con VIH y en situación de pobreza.

<sup>4</sup> El caso fue solicitado por el Movimiento 11 de diciembre, creado por los afectados, junto con la Justicia Global, la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Brasil (OAB) - Subsección de Salvador, el Foro de Derechos Humanos de Santo Antônio de Jesús/Bahía, Ailton José dos Santos, Yulo Oiticica Pereira y Nelson Portela Pellegrino el 3 de diciembre de 2001.

<sup>5</sup> Según una plática con la abogada de Justicia Global que representó a los afectados ante la Corte, un factor que influyó en la dificultad de celebración del acuerdo con el Estado brasileño en la Comisión fue la falta de compromiso del gobierno: en cada reunión, se envió un representante diferente al anterior que, además de no conocer los hechos en profundidad, generó una gran inconsistencia en las negociaciones, retrasando y obstaculizando el proceso.

Además, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuando se trata de la interseccionalidad entre género, raza, edad y vulnerabilidad social, afirma en su Informe de 2017 al Consejo de Derechos Humanos que “expuso los efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, de la xenofobia y de las formas conexas de intolerancia, haciendo hincapié en las mujeres y las niñas” (CorteIDH, 2020, Voto concordante del Juez Ricardo C. Pérez Manrique, p. 6).

La Corte afirma su posición de repudio a la ineptitud del Estado brasileño, principalmente por su conducta históricamente omisiva, al no hacer nada para zanjar la desigualdad, resultado de siglos de esclavitud. Se reconoce, además de la omisión estatal, la negación de una serie de derechos a las personas afrodescendientes, desde la restricción del libre ejercicio de la ciudadanía, la ausencia total de derechos sociales, hasta los obstáculos impuestos para el ingreso al mercado laboral, relegándolos a posiciones de vulnerabilidad en todos los aspectos sociales. Sumada a la insalubridad y las pésimas condiciones laborales evidenciadas en la fábrica, la Corte enfatiza el incumplimiento por parte del Estado brasileño del principio de la debida diligencia, inepto para prevenir violaciones.

La decisión sobre el fondo se fundamenta en el principio de no discriminación, en los términos de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, la Corte destaca la necesidad de un derecho internacional basado en la centralidad de la persona humana<sup>6</sup>, refiriéndose al principio *pro persona* defendido por la Corte en lo que respecta a la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Internacional (Corte IDH, 2020, p.45).

Aun así, enfatiza en sobremanera la importancia de los principios de igualdad y, por tanto, de no discriminación ante el orden internacional, ya que estos tienen el carácter de *jus cogens* en la evolución actual del Derecho Internacional (Corte IDH, 2020, p.52), constituyendo así una norma imperativa, impuesta independientemente de la aquiescencia de los sujetos reconocidos por el orden internacional. En este sentido, la Corte reconoce la discriminación en su carácter multidimensional, ya sea por cuestiones de pobreza, raciales o de género.

A la luz del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, en el que el Estado brasileño ya había sido condenado, la decisión se manifiesta en el sentido de reiterar el mismo precedente que creó: la identificación de la pobreza como factor de vulnerabilidad responsable de la profundización del impacto de la victimización (CorteIDH, 2020, p. 54).

---

<sup>6</sup> La centralidad de la persona humana en materia de Derecho Internacional es reivindicada por Antônio Augusto Cançado Trindade (2006), que defiende una reconstrucción del Derecho Internacional basándose en los derechos humanos como principal fuente y foco.

Ambos casos destacan un patrón de discriminación estructural alimentado por la pobreza de la región (Matos, 2020, p. 329).

La Corte IDH (2020) destaca el reconocimiento de la discriminación estructural e interseccional, considerada en sus distintos niveles: la presencia de la pobreza estructural, los prejuicios de género que todavía las mujeres y niñas son sometidas, el racismo. Todos estos factores, juntos, han hecho posible que tales personas no vean otra alternativa sino ocupar puestos de trabajos peligrosos, que refuerzan la vulnerabilidad social por ellos vivida.

A raíz de la reciente postura de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) se manifestó recientemente en un informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, que destaca los impactos de los procesos históricos de discriminación y desigualdad estructural en el país. Las causas de la desigualdad estructural se abordan ampliamente, abarcando factores como el racismo estructural.

El informe subraya los contextos de discriminación estructural y racismo institucional vivido por los afrodescendientes allá, lo que ha sido permitido secularmente por medio de acciones e incluso omisiones del Estado brasileño cuanto a la falta de protección y reparación, como a través de políticas públicas, del status de hiposuficiencia de esta población (CIDH, 2021, p. 19). Tales conductas se les han dejado lejos de la igualdad material, propiciando un ambiente de violación de los derechos humanos, expresamente contrario a los padrones exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, con respecto a la igualdad como un de los principios fundantes de la no discriminación y del derecho a la dignidad. Ese escenario discriminatorio impacta directamente las oportunidades laborales, el acceso a los servicios de salud, de educación, y a una vivienda digna (CIDH, 2021, p. 19).

El Estado brasileño, por su vez, por mucho tiempo ha llevado a cabo el cuento místico de la 'democracia racial', cuñada por Gilberto Freyre (2001), que supuso reflejar una determinada dinámica única brasileña: aquella en que negros y blancos convivían armoniosamente, sosteniendo las mismas oportunidades, sin ninguna interferencia de sus orígenes étnicas o raciales. Sin embargo, Abdias Nascimento (2016), en la obra "El genocidio del negro brasileño", aduce, en realidad, la falacia que se presupone por detrás de esta teoría completamente asimilada y propagada no solo por la sociedad, pero también por el Estado. Según el autor, no se pasa de una narrativa de olvido de la población negra, que sufre con el desprecio y la ausencia de políticas públicas, además de ser todavía muerta por las fuerzas estatales.

En este caso, Brasil fue negligente y esta postura fue la causa de la discriminación estructural sufrida (Matos, 2020. p. 331). Hubo una falta de adopción de medidas que garanticen la igualdad real y efectiva, observándose la falta de promoción de la inclusión y otras medidas necesarias para lograr una reducción de las desigualdades existentes. El Tribunal también reconoce la ineptitud del Estado al no actuar para garantizar la igualdad



material en lo que respecta al derecho al trabajo en frente de un grupo de mujeres en una situación de vulnerabilidad, marcada por la marginación y la discriminación y sin condiciones de trabajo equitativas.

En relación a las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte enfatiza la necesidad de salvaguardar el debido proceso legal, a fin de brindar igualdad de condiciones judiciales a las víctimas, lo cual va en contra de la toma del poder. Por añadidura, se refiere al compromiso del Estado en firmar la debida diligencia, especialmente respecto al proceso penal, cuya investigación debe ser realizada plenamente, por todos los medios legales disponibles, en busca de la verdad, para que se haga el necesario enjuiciamiento, captura, juicio y eventual sanción de todos los responsables por los dichos hechos.

La Corte es clara en el sentido de que todas las posibles barreras para el debido hallado de los responsables sean erradicadas por el Estado, visándose al fin de la impunidad (CorteIDH, 2020, p. 62).

En el voto del juez L. Patricio Pazmiño Freire, se esboza una preocupación por la promulgación de la Enmienda Constitucional 95, que limita los gastos del gobierno, responsable de reducir los gastos presupuestarios en varias áreas sociales, fundamental para el desempeño de los DESCA. En este sentido, se alude a un retroceso del Estado brasileño en relación a la protección de los derechos humanos, prohibidos por la Constitución del país, así como por el orden internacional, como prevé el artículo 26 de la Convención<sup>7</sup>.

El magistrado también expone las posibles implicaciones de este dispositivo para las reparaciones a las víctimas definidas por la Corte, que pueden darse por medio de una interpretación literal de esa Enmienda como la imposición de un obstáculo para evitar el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte (CorteIDH, 2020, Voto concordante del Juez L. Patricio Pazmiño, p. 7).

Aún con respecto a la reparación de las víctimas, una de las aportaciones de la Corte al respecto se revela a través del despliegue del principio de la *restitutio in integrum*. Las decisiones compensatorias incluyen aquellas destinadas a reparar daños materiales e inmateriales. Sin embargo, además de las conocidas medidas de indemnización, a diferencia de los demás tribunales internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana destaca por sus denominadas medidas de no repetición.

Sobre esto, la Justiça Global (2020) subraya la imposición de diversas medidas estructurales impuestas a Brasil para que se garantice la no repetición de verdaderas tragedias como ocurrió en Santo Antônio de Jesus. Entre ellas, se impone la creación de

---

<sup>7</sup> En este sentido, en la página 105 de la sentencia, el juez L. Patricio Pazmiño Freire afirma: "(...) el Tribunal de Justicia también reconoció que el carácter progresivo de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 26 también impone a los Estados el deber de no regresión frente a la realización de los derechos alcanzados."

alternativas económicas a fin de que haya una inserción económica y laboral de las víctimas de la explosión y de sus familiares, además de un programa desarrollo socioeconómico para la población de la ciudad afectada.

Estas medidas de no repetición están destinadas no solo a reparar daños inmateriales, sino también a obtener la mayor repercusión pública posible. Así, entre las medidas elegidas, el Estado debe producir material radiofónico y televisivo sobre la condena, contenido producido con el consentimiento y con la participación de los familiares de las víctimas, para ser difundido en los canales públicos en el horario de mayor audiencia. Se trata, sobre todo, de conferir un poder simbólico a aquellas víctimas y sus familiares, que durante tanto tiempo se sintieron extremadamente injustos y, aún, desconocidos, desacreditados ante los ojos de la Justicia patria, que resultó inoperante.

## 5. CONTRIBUCIONES A LA AGENDA DE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

La principal particularidad del caso es en relación a la peligrosidad de las actividades: la fabricación de pirotecnia es especialmente delicada porque implica altos riesgos, lo que genera la necesidad de contar con mecanismos de protección adecuados estrictamente observados para llevarse a cabo de manera segura (REDESCA, 2019, párr. 102). Tales procedimientos demandan actitudes tanto de la empresa como del Estado, y debe existir una complementariedad para tener éxito en la prevención.

En el informe publicado preveamente, se establece que los Estados pueden ser considerados internacionalmente responsables por las acciones u omisiones de entidades privadas que violen los Derechos Humanos en su territorio independientemente de su culpabilidad, siempre que se haya demostrado que contribuyó a la perpetuación de la violación (REDESCA, 2019, párr. 57). El informe identifica cuatro deberes principales del Estado frente a las actividades comerciales, a saber:

- i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno, ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, iii) deber de fiscalizar tales actividades y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos. (REDESCA, 2019, párr. 86)

Partiendo de un análisis particular de cada uno, en primer lugar, para Rivera (2017, p.77), esta debería ser la prioridad de la Corte porque esta sería una forma posible de exigir (mismo que indirectamente) que las empresas respeten los derechos humanos.

Brasil, sin embargo, no cuenta con un reglamento específico para la fabricación de pirotecnia hasta la fecha del cierre de este artículo<sup>8</sup>. No obstante, al momento de los hechos,

---

<sup>8</sup> Desde 2017 hay un proyecto de ley que se está tramitando en el Senado Federal. El último movimiento se remonta a 2019, cuando el consejo de administración determinó la prioridad para el procedimiento.

la producción se regía por el Decreto 55.649 del 28 de enero de 1965 (ya derogado) y por disposiciones administrativas que determinaban la competencia para el registro y fiscalización del Ejército Brasileño. Además, también existen disposiciones en la legislación laboral para la protección de los trabajadores en actividades de riesgo<sup>9</sup>.

La Corte, al analizar este aspecto, se percató de que el problema no era la falta de legislación específica para la fabricación de pirotecnia, ya que la empresa operaba con la autorización emitida por el órgano competente, sino que los informes demostraron que la estructura era insalubre, sin ningún mecanismo o instrumento para la protección de los trabajadores y que los materiales prohibidos se almacenarán sin condiciones mínimas de seguridad, por lo que, a pesar de la certificación, se trataba de una producción manifiestamente clandestina y podía "explotar en cualquier momento"<sup>10</sup>.

En este sentido, REDESCA ya había señalado que este deber se cumple con todo el aparato jurídico estatal, englobando los poderes legislativo, ejecutivo y judicial según corresponda, para que se cumplan los mecanismos previstos por la ley y las reparaciones lleguen a los afectados incluso con reparaciones apropiadas (REDESCA, 2019).

Por esto, también es importante adoptar disposiciones de Derecho Internacional que se ajusten a la lógica de protección de los Derechos Humanos. Durante el informe de antecedentes, la Comisión dice que el Estado no aplicó los Convenios 155, 174 de la OIT y la Observación 14 del Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Políticos (CIDH, 2018, párr.103, 105, 106), al no establecer la complementariedad entre diferentes esferas normativas.

No obstante, la propia sentencia firme determinó que se deben prever medidas legislativas y administrativas como forma de prevención (Corte IDH, 2020, párr. 282), en el plazo de un año, para presentar un informe sobre los avances del Proyecto de Ley que tiene como objetivo regular la producción de fuegos artificiales (PL 7433/2017) y un informe sobre la aplicación de las Directrices Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos (CorteIDH, 2020, párr. 291).

Así, tener una sólida legislación es importante, pero su eficacia sólo se verifica si contribuye a la prevención de accidentes y a garantizar la reparación. De ahí este deber de obligar al Estado a actuar de forma activa para asegurar el cumplimiento de sus normas.

---

<sup>9</sup> La CLT clasifica como una actividad peligrosa aquella donde el trabajador esté expuesto durante un período prolongado de tiempo a material explosivo (Art. 193, III) y determina que, si se verifica el riesgo inminente para el trabajador, la obra puede ser embargada (art.161), que la empresa tiene el deber de proporcionar equipos de protección y seguridad gratuitos (art. 166). También existe la garantía adicional de peligrosidad (art. 194). Todos estos derechos fueron violados: no había sistema de protección ni orientación, los extintores y los trabajadores recibían sólo R\$ 0.50 por cada mil trucos (Corte IDH, 2019, párr. 71 y 72).

<sup>10</sup> Según un informe, la ciudad era un "barril de pólvora" porque se encontró que habría una tonelada y media de pólvora almacenada irregularmente. Disponible en: <https://tab.uol.com.br/edicao/fogos-de-artificio/#page13>.

En segundo lugar, el deber del Estado también incluye la prevención. Esto tiene cuatro dimensiones: la primera es ser consciente de una situación de riesgo, la segunda es identificar si el riesgo es real o inmediato, la tercera es ser consciente de la situación en la que se encuentran las personas involucradas y, finalmente, la cuarta, es si el Estado ha tomado medidas razonables para evitar el riesgo (REDESCA, 2019, prr. 88).

El informe de antecedentes ya había identificado que Brasil violó el primer, segundo y cuarto principio (CIDH, 2018, párr.98) pero el reconocimiento de la Corte de que la situación de pobreza fue un factor que condujo a la explosión, nos permite constatar que el tercero también ha sido violado: la dependencia de las empresas de una región determinada para alcanzar algún grado de desarrollo, es un factor crítico para establecer una relación de dependencia con estas empresas.

Brasil ya había violado este deber en otros casos analizados por la Corte. En *Fazenda Brasil Verde vs. Brasil*<sup>11</sup>, el entendimiento dado sobre prevención dicta que no todas las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares pueden atribuirse al Estado, pero especialmente aquellas en las que se demuestra que el riesgo podría evitarse o reducirse (Corte IDH, 2016. párr. 323).

En este punto, además de no haber sido debidamente inspeccionado, Brasil también falló porque no contaba con un hospital capaz de recibir a personas con quemaduras: a pesar de que la ciudad reconocidamente tenía esta actividad de riesgo, el hospital no apoyó el tratamiento de los heridos y los sobrevivientes tuvieron que ser trasladados en carros particulares y ambulancias a Salvador, lo que provocó daños irreparables como pérdida de audición y casi el 70% del cuerpo con quemaduras graves (Corte IDH, 2020, párr. 76). Así, debe ser complementario en instancias, exigiendo posturas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, buscando consolidar una red de apoyo.

En tercer lugar, el deber de fiscalizar es el punto de encuentro entre el deber de legislar y el de prevención. Comprende dos momentos diferenciados: el licenciamiento, en el que se verifican los criterios necesarios para permitir la realización de las actividades y la inspección, en el que se identifican las condiciones de trabajo y almacenamiento para que las operaciones sean seguras y se controle su riesgo.

El entendimiento de la Comisión sobre este tema también menciona que tal deber necesita tomar en cuenta la particularidad y los riesgos involucrados, especialmente por tratarse de una actividad de alta peligrosidad, que requiere de protecciones adecuadas (REDESCA, 2019).

Tras la explosión en la "Fábrica de Fogos", el Ejército admitió haber emitido el certificado de autorización, pero no inspeccionó las instalaciones (CorteIDH, 2020, párr. 78).

---

<sup>11</sup> Este caso se refiere a la situación del trabajo esclavo en el país, una situación reconocida por el Estado que, a pesar de aprobar leyes de prevención, fue incapaz de fiscalizar.

Si lo hubiera hecho, se habría dado cuenta de que no había forma de almacenar los 20.000 kg de nitrato de potasio y 2.500 kg de pólvora negra que estaban permitidos en la licencia y que había niños trabajando. Según la Corte, fue esta postura silenciosa la que contribuyó a la explosión.

La violación del mismo deber ya había sido identificada en minería por investigadores brasileños<sup>12</sup>. Se observó cómo el *lobby* empresarial influye en la aprobación de la legislación, la cual termina volviéndose menos exigente. Otro factor relevante es la falta de recursos financieros suficientes para garantizar la debida supervisión (Milanez, 2020, p. 10). También la Resolución No. 5 de 12 de marzo de 2020 emitida por el Consejo Nacional de Derechos Humanos reconoce la necesidad de fiscalización y la precaria situación de financiamiento: aunque reconoce que el deber de fiscalización es del Estado y no puede ser removido por los planes de la empresa, también admite que la Ley de Presupuesto Anual para el año 2020 redujo en un 63% el presupuesto para la inspección de obligaciones laborales y la inspección de seguridad y salud en el trabajo, lo que impacta seriamente en cómo se realizará (Conselho Nacional de Direitos Humanos, 2020, p. 3). Por tanto, es bien sabido que este es un punto central para definir la política nacional de Derechos Humanos y Empresas.

Continuando con este razonamiento, en el caso de Santo Antônio de Jesus "el Estado tenía la obligación de fiscalizar la existencia de condiciones laborales justas y satisfactorias que garantizaran la seguridad e higiene en el trabajo". (CorteIDH, 2020, párr. 171). Esto significa que además de que la inspección es un mecanismo para garantizar las condiciones de seguridad, también es una forma de facilitar el desarrollo de la actividad y el pleno ejercicio del derecho al trabajo. En esta perspectiva, demanda parámetros de no discriminación y la búsqueda de la evolución de los dispositivos (CorteIDH, 2020, párr. 172).

En cuarto lugar, el Estado también tiene el deber de garantizar reparación a las víctimas de tales violaciones. Ante todo lo sucedido, se iniciaron varias acciones en la justicia interna. En este ámbito, se iniciaron cuatro juicios de naturaleza, a saber, penal y civil, laboral y administrativo.

El acceso a la justicia permea las cuatro áreas mencionadas y, según el informe de REDESCA, solo se logra con una justa reparación y el conocimiento de las circunstancias que determinaron los hechos (CIDH, 2020, párr. 121).

Con respecto al proceso penal, en 1999 se presentaron cargos formales por homicidio intencional e intento de asesinato contra el dueño de la fábrica, Mário Fróes

---

<sup>12</sup> El colapso de las represas Mariana y Brumadinho fueron crímenes que marcaron la agenda brasileña de Derechos Humanos porque eran ejemplos del potencial dañino de las empresas mineras, pero no son casos aislados. Sin embargo, a pesar del movimiento y la búsqueda incansable de justicia, lo que se observa es un intenso proceso de captura corporativa: las empresas mineras no han perdido su prestigio con los gobiernos federal y estatal, especialmente con el de Minas Gerais. Tras la aprobación de la Ley 14.066/2020 de seguridad de las represas, siguen existiendo lagunas reglamentarias que abren brechas para nuevos colapsos, reducción del presupuesto, restricción de la participación de los afectados y flexibilización de normas.

Prazeres Bastos, contra su padre, Osvaldo Prazeres Bastos, y contra las seis personas que desempeñaban funciones administrativas de la fábrica<sup>17</sup>. Las demandas tuvieron que cambiar de distrito judicial, dada la influencia económica y política de los imputados en la región de Santo Antônio de Jesús, trasladándose el caso a Salvador. En 2010, el dueño de la fábrica y su padre, además de otras tres personas, fueron condenados y tres acusados fueron absueltos. Los condenados interpusieron recurso de apelación, llegando al máximo tribunal de Brasil, el STF. El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) declaró la extinción de la pena de Osvaldo Prazeres Bastos, el "Vardo dos Fogos", respecto al instituto de prescripción penal. En cuanto a los demás condenados, se determinó que los recursos deben ser juzgados nuevamente, por lo que aún no se ha finalizado la causa penal.

En el ámbito del proceso civil, se iniciaron dos procesos separados: contra el Estado de Brasil, contra el Estado de Bahía, contra el Municipio de Santo Antônio de Jesus y contra la empresa de Mário Fróes Prazeres Bastos; y una acción civil *ex delicto* contra Osvaldo Prazeres Bastos, Maria Julieta Fróes Bastos y Mário Fróes Prazeres Bastos. La primera fue la acción civil iniciada por las víctimas y sus familiares en 2002, alegando daño moral y material. En esta misma demanda, también solicitaron protección temprana para los menores de 18 años, quienes, aunque concedida, no todos los beneficiarios pudieron efectivamente recibir el pago debido al paso del tiempo. Los demás familiares de las víctimas aún no han recibido reparación por parte del Estado.

En cuanto a la demanda civil *ex delicto*, en el mismo año de la explosión, el Ministerio Público presentó una medida de precaución para bloquear los activos del acusado, con el fin de reparación económica de efecto para el beneficio de las víctimas sobrevivientes y sus respectivos herederos. Este proceso se concluyó luego de un acuerdo entre los demandantes y los demandados en 2013, donde se aprobó una indemnización de aproximadamente R \$ 1.280.000,00 (un millón doscientos ochenta mil reales). El acuerdo fue cumplido solo parcialmente por los demandados, y aún existe una deuda de aproximadamente R \$ 475.038 (cuatrocientos setenta y cinco mil treinta y ocho reales), que resultó, en 2019, con el nuevo acuerdo para el cumplimiento del pago de la deuda restante.

En cuanto a los juicios laborales, ante la Justicia del Trabajo se presentaron 76 demandas, 30 de los cuales fueron definitivamente archivados y otros 46 fueron declarados infundados en primera instancia. Ante esto, las partes interpusieron recursos y algunas de las nuevas decisiones reconocieron la relación laboral de los empleados con Mário Fróes Prazeres Bastos. Sin embargo, como no se encontraron activos suficientes para llevar a cabo la ejecución en nombre del condenado, se archivaron los casos. Recién en 2018 se embargó una propiedad de Osvaldo Prazeres Bastos, padre del condenado, que tendría valor suficiente para indemnizar a las víctimas de los juicios laborales pendientes.

Finalmente, en cuanto al proceso administrativo, que se inició dos días después de la explosión de la fábrica, se determinó la baja definitiva del registro de la empresa por las irregularidades en su funcionamiento.

La reparación de las víctimas fue reconocida por la abogada de los afectados como el mayor logro ante la Corte. Al contrario de lo que sucedió en los tres ámbitos en los que se recurrió a la justicia brasileña, en el Sistema Interamericano los afectados pudieron tomar sus reclamos y ser atendidos. Reconociendo que el Estado violó los Derechos Humanos en cuestión, la condena determinó que se adopten políticas públicas dirigidas a la comunidad de Santo Antônio de Jesús, para que se priorice la educación y se incremente la economía, brindando más desarrollo a la región.

## 6. CONCLUSIÓN

De esta forma, podemos considerar algunas importantes contribuciones para la agenda de Derechos Humanos y empresas en la sentencia. La primera que cabe resaltar es el reconocimiento de la necesidad de que Estado y empresa actúen juntos para prevenir a las violaciones, o sea, la empresa sí tiene responsabilidad en la prevención y reparación de violaciones que ocurran en sus actividades. Al fin y al cabo, los derechos humanos poseen carácter *erga omnes* ya reconocido en la jurisprudencia del Sistema Interamericano desde hace mucho y este reconocimiento ayuda a los operadores legales a esforzarse por ampliar las protecciones para las víctimas (Santarelli, 2017, p. 95).

Además, el concepto ya desarrollado por la Corte en variadas sentencias y en la aquí analizada de la reparación integral de las víctimas es fundamental para que los países de la región lo tengan en cuenta al juzgar casos internos de violaciones. También es importante que la *restitutio in integrum* sea rescatada por instrumentos normativos, sea el tratado internacional, sean leyes de debida diligencia y planes nacionales de acción.

El voto del Juez Ferrer McGregor es relevante al mencionar los Principios Rectores en Empresas y Derechos Humanos. Aunque hoy es sabido que tales principios no son suficientes para la efectucción de los derechos humanos en contextos de actividades empresariales, su mención por parte de la Corte evidencia la importancia del campo de estudio. Además, construye el entendimiento de que este es el primer caso en el que el contenido de los principios es armonioso con las obligaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, creando una obligatoriedad de los principios (CorteIDH, 2020, Voto concordante del Juez Eduardo Ferrer McGregor).

El reconocimiento por parte de la Corte Interamericana de la captura corporativa por parte del Estado también es relevante para cristalizarla como un problema a ser enfrentado por las directrices y normas de derechos humanos y empresas.

Además, es importante resaltar como las desigualdades sociales agravan las vulnerabilidades sociales y hacen que las comunidades pobres sean más vulnerables a las violaciones.

En esta perspectiva, la función primordial del Estado es crear las condiciones para el desarrollo igualitario y progresivo para que las personas tengan una vida digna y un trabajo seguro. Sin embargo, este no debe basarse exclusivamente en la agenda económica y el ejercicio de emprendimientos privados bajo el fundamento de su concepto tradicional.

La sentencia también impone que el Estado debe prestar atención a las operaciones, estableciendo estándares de seguridad y protección, además de brindar acceso a la justicia cuando sea necesario. Para ello, la lucha contra la corrupción empresarial es un tema clave, al igual que la importancia de tener en cuenta la voluntad de la comunidad.

En el caso específico de Brasil, en el que las violaciones a los Derechos Humanos por parte de las empresas se han vuelto frecuentes, estas conclusiones son particularmente relevantes ya que sirven como parámetro para observar e identificar situaciones que tienen fallas y necesitan ser mejoradas, como se describe en el caso que se acaba de mencionar, involucrando la minería y la elaboración de la Política Nacional de Derechos Humanos y Empresas determinada por la Corte.

Otro aspecto de suma importancia es la relación entre el principio de no discriminación y la violación de los derechos sociales y económicos. Par Caçado Trindade (1997, p. 38), la protección más efectiva de estos derechos pasa por llevar esta relación a sus últimas consecuencias, lo que también implica el reconocimiento de violaciones reales, no solo efectos adversos de las políticas públicas o meras fatalidades.

Caçado Trindade también enfatiza que, debido al carácter de “realización progresiva” de estos derechos, debe existir un patrón de cumplimiento de las obligaciones (1990, p. 91). estructurar y prescribir que dichos marcos merecen acciones específicas orientadas a la igualdad sustancial (Matos, 2020, p. 330), contribuye directamente a la consolidación del entendimiento en el continente.

Finalmente, se espera que la sentencia inspire la consolidación de la agenda en el continente, después de todo, ya que el continente americano en su conjunto enfrenta problemas similares en relación a la constante explotación y vulneración de derechos por parte de las entidades privadas en sus territorios.



## REFERENCIAS | REFERENCES | REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aragão, D. & Roland, M. C. (2017). *The Need for a Treaty: Expectations on Counter-Hegemony and the Role of Civil Society*. In: Building a Treaty on Business and Human Rights: Context and Contours. Cambridge University Press, Cambridge. p. 131-153.
- Banco do Nordeste, (org.). (2019). *Informações Socioeconômicas Municipais: Município de Santo Antonio de Jesus*. Fortaleza. Acceso en: 26 feb. 2021: <https://www.bnb.gov.br/documents/80223/3021151/Santo+Ant%C3%B4nio+de+Jesus-BA-2019.pdf/97f24221-22f3-10ce-91aa-5deb83fb3201>.
- Brasil. (1943). Decreto-Ley nº 5.452, de 01 de mayo de 1943. *Consolidação das Leis Trabalhistas*. Acceso en: 26 feb. 2021: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del5452.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del5452.htm).
- Brasil. (1965). Decreto nº 55.649, de 28 de Enero de 1965. Acceso en: 24 feb. 2021: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/Antigos/D55649.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/Antigos/D55649.htm).
- Brasil. (2017). Cf. Projeto de Lei do Senado Federal do Brasil PL 7433/2017. Acceso en 24 feb. 2021: <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2129817>.
- Brasil. Resolución nº 5, de 5 de marzo de 2020. *Dispõe Sobre Diretrizes Nacionais Para Uma Política Pública Sobre Direitos Humanos e Empresas*. Acceso en: 27 feb. 2020: [https://www.gov.br/mdh/pt-br/acesso-a-informacao/participacao-social/conselho-nacional-de-direitos-humanos-cndh/copy\\_of\\_ResoluoDHeempresas.pdf](https://www.gov.br/mdh/pt-br/acesso-a-informacao/participacao-social/conselho-nacional-de-direitos-humanos-cndh/copy_of_ResoluoDHeempresas.pdf).
- CIDH. (2018). Informe de fondo: Caso Empleados de la Fabrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesus. Washington. Acceso en 27 feb. 2021: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12428FondoEs.pdf>.
- Comissão Interamericana de Direitos Humanos. (2021). Situación de los Derechos Humanos en Brasil. Acceso en 22 de marzo de 2021: <http://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/Brasil2021-pt.pdf>.
- Conselho de Direitos Humanos. (2017). *Efeitos das formas múltiplas e interseccionais de discriminação e violência no contexto do racismo, da discriminação racial, da xenofobia e das formas conexas de intolerância sobre o pleno desfrute pelas mulheres e pelas meninas de todos os direitos humanos*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 21 de abril de 2017, UN Doc. A/HRC/35/10.
- CorteIDH. (2020). Caso Empleados da Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus e seus familiares Vs. Brasil. Exceções Preliminares, Mérito, Reparações e Custas. Sentencia dictada el 15 de julio de 2020. Acceso en 26 de febrero de 2021: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_407\\_por.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_por.pdf).
- CorteIDH. (2015). Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia dictada el 1 septiembre de 2015. Acceso en el 26 febrero de 2021: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf).

- CorteIDH. (2015). Caso Pueblos Kaliña Lokono vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentença proferida em 25 de novembro de 2015. Acesso em: 26 de fev. 2021: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf).
- CorteIDH. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San Jose de Costa Rica. Acesso em: 26 fev.2021: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf).
- Cunha, J. R. F. & Scarpì, V. (2007). Os direitos econômicos, sociais e culturais: a questão da sua exigibilidade. *Direito, Estado e Sociedade*. (31). p. 69-85.
- De Shutter, O. (2015) *Towards a New Treaty on Business and Human Rights*. In. Business and Human Rights Journal. Cambridge University Press. p. 41-57.
- Freyre, G. (2001). *Casa-grande & senzala*. Rio de Janeiro: 42. ed., Record.
- Guamán, A. & Moreno, G. (2017). *El Fin de la Impunidad: la lucha por un instrumento vinculante sobre empresas transnacionales y derechos humanos*. Icaria editorial. Navarra.
- IBGE. (org.). (2020). Índice de Desenvolvimento Humano: Santo Antonio de Jesus (BA). Brasília. Acesso em: 26 fev. 2020: <https://cidades.ibge.gov.br/brasil/ba/santo-antonio-de-jesus/pesquisa/37/30255?ano=2000&tipo=ranking&indicador=30255>.
- Justiça Global. (2020). *Corte Interamericana condena Brasil por mortes em Fábrica de Fogos no Recôncavo Baiano*. Acesso em: 24 de febrero de 2021: <http://www.global.org.br/blog/corte-interamericana-condena-brasil-por-mortes-em-fabrica-de-fogos-no-reconcavo-baiano>.
- Lazzeri, Thaiz. (2020). *Fogo, Artifícios e Dor*. Acesso em: 26 fev. 2021: <https://tab.uol.com.br/edicao/fogos-de-artificio/#page13>.
- Milanez, B. & Wanderley, L. J. (2020). O número de barragens sem estabilidade dobrou, “e daí?": uma avaliação da (não) fiscalização e da nova Lei de (in)Segurança de Barragens. In. *Revista Versos – Textos para Discussão*, 4 (4), p. 1-14. Acesso em 11 oct. 2020: <https://www.ufjf.br/poemas/files/2017/07/Milanez-2020-O-n%C3%BAmero-de-barragens-sem-estabilidade-dobrou-Versos.pdf>.
- Matos, M. M. P. C. (2020). Pobreza e discriminação estrutural no caso dos Empregados da Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus e Seus Familiares: uma análise à luz do Sistema Interamericano de Direitos Humanos. In. *Revista Internacional da Academia Paulista de Direito*. Disponível em: <https://apd.org.br/pobreza-e-discriminacao-estrutural-no-caso-dos-empregados-da-fabrica-de-fogos-de-santo-antonio-de-jesus-e-seus-familiares-uma-analise-a-luz-do-sistema-interamericano-de-direitos-humanos/>. Acesso em 2 de mayo de 2021.
- Nascimento, A. (2016). *O genocídio do negro brasileiro: processo de um racismo mascarado*. 3ª ed. São Paulo: Perspectivas.
- OEA. (2021). *A CIDH publica seu relatório sobre a situação dos direitos humanos no Brasil e destaca os impactos dos processos históricos de discriminação e desigualdade estrutural no país*. Acesso em 22 de marzo de 2021: <http://www.oas.org/pt/cidh/jsForm/?File=/pt/cidh/prensa/notas/2021/050.asp#:~:text=Em%20sua%20an%C3%A1lise%2C%20a%20Comiss%C3%A3o,de%20forma%20exacerbada%20grupos%20espec%C3%ADficos>.

Piovesan, F. (2006). *Direitos Humanos e Justiça Internacional: um estudo comparativo dos sistemas regionais europeu, interamericano e africano*. São Paulo: Editora Saraiva.

REDESCA (org.). (2019). *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. (OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19). Washington: CIDH/OEA. Acceso en: 24 feb. 2021: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>.

Rivera, H. C. (2017). *Los desafíos de la globalización: reflexiones sobre la responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos*. In: *Derechos Humanos y Empresas: Reflexiones desde América Latina*. San José: San José.

Santarelli, N. C. (2017). *La promoción y el desarrollo de la protección de los derechos humanos frente a abusos empresariales en el sistema interamericano*. In: *Derechos Humanos y Empresas: Reflexiones desde América Latina*. San José: San José.

Soares, A. O. (2020). *Aportes do Sistema Interamericano de Direitos Humanos para a Agenda Global de Direitos Humanos e Empresas: a jurisprudência do SIDH e sua contribuição para a negociação do tratado internacional*. [Tesis de maestría, Universidad Federal de Juiz de Fora]

Trindade, A. A. C. (1990). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plan internacional. *Revista Lecciones y ensayos: Dossier Protección internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Acceso en: 22 jun. 2021: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=leyen&n=69>

Trindade, A. A. C. (2006). *A humanização do Direito Internacional*. Belo Horizonte: Del Rey.

Vieira, F. do A. (2018). Colonialismo e governo empresarial no Sul Global. *Homa Publica - Revista Internacional de Derechos Humanos y Empresas*, 2(1), e:024. Recuperado a partir de <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/30550>

Zubizarreta, J. H, & Ramiro, P. (2016) *Against the 'Lex Mercatoria': proposals and alternatives for controlling transnational corporations*. Madrid: OMAL.

**Andressa de Oliveira Soares**

*Doctorante en Derecho en la Universidad de São Paulo. Magíster en Derecho en la  
Universidad Federal de Juiz de Fora.  
<http://lattes.cnpq.br/0678261430412688>  
[andressaosoares7@gmail.com](mailto:andressaosoares7@gmail.com)*

**Luca Cezário Tostes Tito**

*Estudiante de Derecho en la Universidad Federal de Juiz de Fora.  
<http://lattes.cnpq.br/1857768278577002>  
[forunt@hotmail.com](mailto:forunt@hotmail.com)*

**Renata Paschoalim Rocha**

*Estudiante de Derecho en la Universidad Federal de Juiz de Fora  
<http://lattes.cnpq.br/3796622660849761>  
[renata.paschoalim@direito.ufjf.br](mailto:renata.paschoalim@direito.ufjf.br)*

---

Instagram & Twitter | @HomaPublicaDHE  
[periodicos.ufjf.br/index.php/homa/](http://periodicos.ufjf.br/index.php/homa/)